



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO: 050013105018020200022500
DEMANDANTE: LEON DARIO SAENZ GARZÓN
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCION S.A

En el proceso ordinario laboral de la referencia, el demandante solicita amparo de pobreza toda vez que afirma bajo juramento que no cuenta con la capacidad para sufragar y/o pagar los costos de la prueba pericial que conlleva el proceso, al respecto, el artículo 151 y siguientes del CGP, advierte que el amparo de pobreza es un beneficio que a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia, en este caso al verificar que la solicitud de amparo de pobreza cumple con los presupuestos exigidos por la norma, se accederá a la misma.

Teniendo en cuenta que, La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., se notificó de la presente demanda el 15 de octubre de 2020, en los términos del artículo 8 del decreto 806 del 2020, y no allegó contestación, se dará por NO CONTESTADA la misma.

Ahora bien, el despacho observa que es necesaria la prueba pericial con el fin decidir de fondo este asunto, por lo que por economía procesal, se ordenará la práctica del dictamen pericial solicitado por el demandante como consta a folio 7, de conformidad con el art 226 del CGP, para lo cual se nombrará como perito a La Universidad CES, quien en los términos del artículo 54 del CPTSS, deberá efectuar la calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del señor Leon Dario Saenz Garzón, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 71.629.902; determinando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional y su fecha de estructuración.

Se advertirá que al demandante se le concedió amparo de pobreza de conformidad con el artículo 151 del CGP, por lo que no podrá ser cobrado ningún tipo de honorarios de conformidad con el artículo 154 del CGP.

Por otro lado, se advierte al demandante que es él quien debe realizar las gestiones pertinentes en el trámite de la prueba, en el término de 30 días, allegando prueba al plenario que demuestre las gestiones efectuadas, de no cumplirse con la carga impuesta, se entenderá que no le asiste interés en la práctica de la prueba y se entenderá desistida.

Se señalará como fecha y hora para llevar a efecto las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el 07 de marzo del 2022 a las 2:00 p.m.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/9283344>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza al demandante Leon Dario Saenz Garzón, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR POR NO CONTESTADA la demanda por parte de La Administradora de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: ORDENAR a la Universidad CES, de conformidad con el artículo 54 del CPTSS:

- Dictamen pericial en el que debe efectuar la calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del señor Leon Dario Saenz Garzón, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 71.629.902; determinando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional y su fecha de estructuración.

Se advierte que al demandante se le concedió amparo de pobreza de conformidad con el artículo 151 del CGP, por lo que no podrá ser cobrado ningún tipo de honorarios de conformidad con el artículo 154 del CGP.

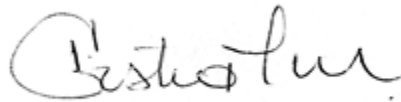
Se advierte al demandante que es él quien debe realizar las gestiones pertinentes en el trámite de la prueba, en el término de 30 días, allegando prueba al plenario que demuestre las gestiones efectuadas, de no cumplirse con la carga impuesta, se entenderá que no le

asiste interés en la práctica de la prueba y se entenderá desistida.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para que se lleve a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, el 07 de marzo del 2022 a las 2:00 p.m.

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº 60 en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día 21 de mayo de 2021.



Secretario